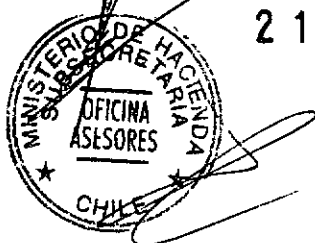


IBR/PSC/LCI



2198

ORD. N° 2154

MAT.: Establece normas complementarias sobre las inversiones en el mercado de capitales de los recursos provenientes de las ventas de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público y deja sin efecto el Of. Ord. N° 82, de 25 de enero de 2011, del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 03 SEP 2012

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : TESORERO GENERAL

1. El artículo 12 de la ley N° 20.128 autorizó al Servicio de Tesorerías (en adelante "la Tesorería"), para invertir directamente los recursos provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja de la Cuenta Única Fiscal (en adelante, Otros Activos del Tesoro Público), cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda. Asimismo, dicho artículo establece que la inversión de tales recursos será dispuesta por el Ministro de Hacienda conforme a las facultades y normas del artículo 3° del DL N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores.
2. El presente Oficio establece nuevas normas para la inversión en el mercado de capitales de los Otros Activos del Tesoro Público y deja sin efecto el oficio que hasta la fecha regulaba esta materia (Of. Ord. N° 82, de 25 de enero de 2011, del Ministerio de Hacienda). Es del caso señalar que el presente oficio parte de la base de lo normado por el oficio dejado sin efecto, e incorpora condiciones y requisitos adicionales y complementarios, en términos de instrumentos y emisores, así como límites máximos de inversión más específicos.
3. El presente Oficio representa la política de inversión de los Otros Activos del Tesoro Público, cuyo objetivo es facilitar la normal ejecución del presupuesto, buscando siempre disponer de la liquidez suficiente para satisfacer los compromisos del presupuesto fiscal. Los límites de riesgo aquí definidos permiten satisfacer lo anterior.

Las decisiones de inversión tendrán el mismo objetivo y además buscarán maximizar la rentabilidad de los Otros Activos del Tesoro Público, con sujeción a los niveles máximos de riesgos de mercado, crediticios y operativos establecidos en este oficio.

4. Las operaciones financieras de los Otros Activos del Tesoro Público, tanto en el mercado local como internacional, se llevarán a cabo siguiendo las condiciones y los requisitos de instrumentos y emisores elegibles que se establecen a continuación. Asimismo, se establecen límites máximos de inversión como porcentaje de la Cartera tanto en el Mercado Nacional como en el Internacional. Para clasificar los instrumentos de acuerdo a su plazo residual, se utilizará la duración remanente diaria de cada instrumento.



430 01 2312

Instrumentos elegibles por Cartera según mercado y clase de activos:

TABLA N°1: Cartera Mercado Nacional

	Clase de activos			Límite Máximo por Instrumento (% Cartera Mercado Nacional)
	Mercado Monetario (Instrumentos <= 1 año)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (nominal)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (UF)	
Moneda nacional				
Depósitos en el Banco Central de Chile (BCCh)	X			100%
Instrumentos emitidos por el BCCh	X	X	X	100%
Pactos de Retrocompra	X			50%
Depósitos a plazo bancarios	X	X	X	60% (1) (2)
Fondos mutuos de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo	X			20%
Moneda extranjera (USD)				
Depósitos en el BCCh	X			100%
Instrumentos emitidos por el BCCh	X	X		100%
Pactos de Retrocompra	X			50%
Depósitos a plazo bancarios	X			45%
Límite máximo clase de activos (% Cartera Mercado Nacional)	100%	20%		

TABLA N°2: Cartera Mercado Internacional

	Clase de activos			Límite Máximo por Instrumento (% Cartera Mercado Internacional)
	Mercado Monetario (Instrumentos <= 1 año)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (nominal)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (Indexados Inflación)	
Moneda extranjera				
Títulos Soberanos (Letras y Notas de Tesorerías, Bonos Soberanos, etc.)	X	X	X	100%
Inversiones <i>Overnight</i>	X			50%
Depósitos Bancarios	X			
Certificados de Depósito	X			
Fondos Mutuos de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo ("Money Market Funds", ETFs de Money Market)	X			
Límite máximo clase de activos (% Cartera Mercado Internacional)	100%	20%		

- (1) Los Pactos de Retrocompra que versen sobre depósitos bancarios formarán parte de la cartera de inversión de depósitos a plazo bancarios para estos efectos.
 (2) No se podrá invertir en depósitos bancarios más del 50% de la Cartera Mercado Nacional, salvo en caso de Pactos de Retrocompra que versen sobre depósitos bancarios.

4.1 Normas particulares para las inversiones en depósitos e instrumentos emitidos por el BCCh y depósitos a plazo bancarios (mercado nacional), inversiones *overnight*, depósitos bancarios y certificados de depósitos (mercado internacional).

4.1.1 Mercado Nacional:

4.1.1.1 Los depósitos e instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile (BCCh) son elegibles. Para estos efectos, se considera que el BCCh tiene una clasificación de AAA.

4.1.1.2 Criterios de selección para otros bancos: son elegibles a nivel local aquellas entidades bancarias que tengan clasificación de riesgo igual o superior a Nivel 1 para sus depósitos a plazo menor a un año y, conjuntamente,



clasificación de riesgo igual o superior a AA- para sus depósitos a plazo mayor a un año, de acuerdo a la clasificación de riesgo de deuda de largo plazo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

4.1.1.3 Límite máximo por banco: será el mínimo entre el 15% del patrimonio efectivo del banco, en base a la última información disponible (SBIF), y el 15% de la Cartera Mercado Nacional. Este límite no se aplicará al Banco Central de Chile.

4.1.1.4 Límites por clasificación de riesgo nacional.

Tipo de clasificación de riesgo de deuda de Largo Plazo del Emisor	Límite por clasificación de riesgo de bancos emisores (% de la Cartera Mercado Nacional)
AAA	100%
AA+	50%
AA	
AA-	

4.1.1.5 Los depósitos bancarios sobre los que versen los Pactos de Retrocompra formarán parte de la cartera de inversión de depósitos a plazo bancarios y deberán cumplir los requisitos que se establecen en esta sección 4.1.

4.1.2 Mercado Internacional:

4.1.2.1 Sólo se podrá invertir en instrumentos expresados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, excepcionalmente se podrán efectuar inversiones en otras monedas cuando se tengan previsto en el corto plazo gastos, transferencias o pagos en la misma moneda.

4.1.2.2 Criterios de selección: son elegibles a nivel internacional aquellas entidades bancarias que posean clasificaciones de riesgo, para sus instrumentos de largo plazo, equivalentes a A- o superiores de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes agencias clasificadoras de riesgo internacional: Fitch Ratings, Moody's, DBRS o Standard & Poor's.

4.1.2.3 Límite máximo por banco: será el mínimo entre el 15% del patrimonio efectivo del banco, en base a la última información disponible, y el 15% de la Cartera Mercado Internacional.

4.1.2.4 Límites por clasificación de riesgo internacional.

Tipo de clasificación de riesgo de deuda de Largo Plazo del Emisor	Límite por clasificación de riesgo de bancos
AAA	100%
AA+	90%
AA	
AA-	
A+	50%
A	
A-	



4.2 Normas particulares para las inversiones en títulos soberanos en el Mercado Internacional.

- 4.2.1 Sólo se podrá invertir en instrumentos expresados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, excepcionalmente se podrán efectuar inversiones en otras monedas cuando se tengan previsto en el corto plazo, gastos, transferencias o pagos en la misma moneda.
- 4.2.2 Sólo se podrá invertir en títulos soberanos (letras, notas o bonos, etc.) de aquellos países distintos de Chile que en los últimos 24 meses hayan mantenido una clasificación de riesgo de largo plazo equivalente a A- o superior, emitida por al menos dos de las siguientes agencias clasificadoras de riesgo internacional: Fitch Ratings, Moody's, DBRS o Standard & Poor's.
- 4.2.3 Los límites por clasificación de riesgo son los siguientes:

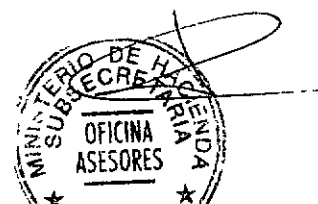
Tipo de clasificación de riesgo de LP del Emisor	Límite por clasificación de riesgo (% Cartera Mercado Internacional)
AAA	100%
AA+	90%
AA	
AA-	
A+	50%
A	
A-	

4.3 Normas particulares para las inversiones en fondos mutuos en el Mercado Nacional.

- 4.3.1 Requisitos de selección: sólo cuotas de "Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días", según clasificación de la Circular N° 1.578, de 2002, de la SVS. Los fondos deben cumplir conjuntamente con clasificación de riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y de riesgo de mercado igual o superior a M1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.
- 4.3.2 Asignación de límite máximo por fondo: mínimo entre el 15% de los activos (patrimonio efectivo) del fondo, en base a la última información disponible, y el 15% de la Cartera Nacional.

4.4 Normas particulares para Pactos de Retrocompra de la Cartera Mercado Nacional:

- 4.4.1 Sólo podrán efectuarse Pactos de Retrocompra con bancos, corredoras de bolsa o agentes de valores que tengan una clasificación de riesgo superior a Nivel 1 de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, o con Corredoras de Bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de los bancos mencionados anteriormente.
- 4.4.2 Asimismo, para ser elegibles como contraparte, las entidades que cumplan con lo dispuesto en el número 4.4.1 anterior, deberán haber firmado con la Tesorería General de la República las "Condiciones Generales para Pactos de Retrocompra" establecidas por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), disponibles en su página web. En especial, los contratos que suscriba la Tesorería deberán regular las causales de incumplimiento, establecidas en el numeral 8 del citado documento.



4.4.3 Los Pactos deberán versar sobre instrumentos del mismo tipo de moneda. Se podrán efectuar Pactos de Retrocompra con instrumentos de un tipo de moneda distinto sólo por un plazo igual o inferior a 7 días.

4.4.4 Los instrumentos sobre los que versan serán los emitidos por el Banco Central de Chile (BCCh) o por la Tesorería General de República de Chile (TGR) o bien depósitos emitidos por bancos que tengan clasificación de riesgo para depósitos de corto plazo de Nivel 1 y, conjuntamente, de largo plazo igual o superior a AA-, de acuerdo a la clasificación otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los instrumentos sobre los que versan los Pactos de Retrocompra deberán ser mantenidos en la cuenta de custodia de titularidad de la Tesorería en el Depósito Central de Valores durante el período de duración del Pacto de Retrocompra.

Los instrumentos sobre los que versan los Pactos de Retrocompra podrán tener una duración de hasta 3 años. Sin embargo, para los instrumentos con una duración mayor a 1 año, se deberá exigir una garantía adicional al valor del papel, mediante la aplicación de un "descuento". Este descuento será de 2% para los papeles del BCCh y TGR y de 5% para los depósitos bancarios.

A su vez, durante la vigencia del pacto, se deberá monitorear diariamente el valor de mercado de los instrumentos sobre los que versan los Pactos de Retrocompra. En caso de tener un valor inferior de aquel existente al principio de la operación, la contraparte deberá entregar instrumentos similares adicionales hasta llegar al valor inicial, incluyendo el descuento, cuando sea el caso.

4.4.5 Según se establece en el número 4.1, los depósitos bancarios sobre los que versan los Pactos de Retrocompra se considerarán parte de la cartera de inversión de depósitos a plazo bancarios para efectos de límites y deberán cumplir los requisitos que se establecen en dicho número para tales depósitos.

4.4.6 Adicionalmente, no se podrá tener más de 35% de la cartera de Pactos de Retrocompra con una misma contraparte.

4.4.7 En caso de pactos sobre instrumentos emitidos por la Tesorería General de la República de Chile, y en el evento que la contraparte del pacto incumpla, la Tesorería estará obligada a la venta de tales instrumentos en un plazo que no podrá ser mayor a 10 días hábiles. Este plazo podrá ser extendido por correo electrónico enviado por el Coordinador de Finanzas Internacionales con copia al Jefe de Sector Programación Financiera de la Dirección de Presupuestos, a petición formulada por la misma vía por parte de la Tesorería y en la que se justifiquen las razones para dicha extensión.

4.5 Límite por Grupo Financiero:

Determinase un límite máximo de 20% por grupo financiero, a aplicarse a la suma de las carteras Mercado Nacional e Internacional. Lo anterior corresponde al monto máximo global que podrá ser invertido en los instrumentos elegibles indicados en la tabla del primer inciso del número 4, en cada institución financiera que reúna los requisitos establecidos y sus filiales. Para estos efectos, se considerará como grupo financiero:

- a) una institución financiera constituida en Chile y sus filiales;
- b) una sucursal chilena de una institución financiera extranjera y sus filiales; y
- c) una institución financiera constituida en los mercados externos y sus filiales.



Este límite no se aplicará al BCCh ni a los instrumentos soberanos emitidos por los Tesoros de los países respectivos. Esto es sin perjuicio de los límites por clasificación de riesgo establecidos para estos últimos en el punto 4.2.3.

4.6 Intermediarios.

La intermediación podrá efectuarse exclusivamente en Chile o en países elegibles por riesgo soberano de acuerdo al punto 4.2, a través de:

- a) Entidades que puedan comprar en el mercado primario; es decir, dispongan de la categoría de "Primary Dealers", en los Estados Unidos de América, el Reino Unido o Francia.
- b) Bancos que, siendo elegibles para inversión, presten directamente el servicio de intermediación; o bien filiales de estas entidades bancarias que dispongan de las mismas clasificaciones de riesgo de largo plazo exigidas a los bancos elegibles para inversión y en la medida que los bancos matrices acrediten a lo menos el 90% de la propiedad.
- c) Bancos de inversión, o bien filiales de estos que dispongan de las mismas clasificaciones de riesgo de largo plazo exigidas a los bancos elegibles para inversión y en la medida que los bancos de inversión matrices acrediten a lo menos el 90% de la propiedad.

4.7 Custodia.

4.7.1 La custodia en el mercado nacional de las inversiones en instrumentos de oferta pública, incluyendo los instrumentos financieros que sean objeto de Pactos de Retrocompra, se realizará en la cuenta de titularidad de la Tesorería en el Depósito Central de Valores. Las inversiones en el mercado internacional deben ser custodiadas en un banco o institución financiera que preste el servicio de custodia y que tenga clasificación de riesgo igual o superior a AA-. Las inversiones que no sean instrumentos de oferta pública, como los "Time Deposit", podrán ser custodiados directamente en el emisor.

4.7.2 Para la cartera mercado internacional, se deberá convenir con el o los Custodios, programas de préstamo de valores (en adelante "Programas" o "Securities Lending") siempre que los Custodios con los cuales se convenga la administración de dichos Programas (en adelante "Encargados de Programas") se obliguen a cumplir los siguientes criterios de operación:

- a) Las contrapartes de las operaciones de préstamos de valores; es decir, las entidades a las que se transfieran los valores (en adelante "Contrapartes"), deberán disponer de la categoría de "Primary Dealers" en los Estados Unidos de América, el Reino Unido o Francia.
- b) El o los Encargados de Programas deberán exigir y monitorear, en forma diaria, que las Contrapartes otorguen como garantía en la celebración de estas operaciones, instrumentos de oferta pública que cumplan con los criterios indicados en el Anexo 1 y que dichas garantías se otorguen y mantengan en un nivel suficiente en relación con el valor de mercado de los instrumentos dados en préstamo, el cual será determinado en el contrato de Préstamo de Valores que se celebre entre la Tesorería y el o los Encargados de Programas, no pudiendo en todo caso ser inferior al 100% de dicho valor. El valor de mercado de los referidos instrumentos se establecerá conforme al criterio de "marked to market", utilizando para estos efectos los precios suministrados por el Encargado de Programas con el cual se haya convenido el respectivo Programa.
- c) El o los Encargados de Programas podrán realizar operaciones de préstamo de valores que contemplen la facultad de la Tesorería para



terminarlas anticipadamente en cualquier momento ("on demand").

- d) En el caso de los préstamos otorgados a las Contrapartes garantizados con instrumentos de oferta pública, el o los Encargados de Programas deberán asegurar a la Tesorería (Tesoro Público) la restitución de los títulos respectivos o, en su defecto, del valor de mercado de los mismos.
- e) La Tesorería deberá solicitar al o a los Encargados de Programas la preparación semanal de un reporte detallado de cada uno de los instrumentos de oferta pública utilizado como garantía al momento de confeccionar el reporte, que debe indicar, al menos, el tipo de instrumento financiero utilizado, el nombre del emisor y valor de mercado. Por otra parte, para cada instrumento dado en préstamo, el reporte debe listar cada una de las garantías recibidas asociadas a dicho préstamo y comparar sus valores de mercado.
- f) Adicionalmente, la Tesorería deberá solicitar al o a los Encargados de Programas, un certificado emitido con la periodicidad razonable que pueda proporcionar el Custodio, por el cual se acredite que las operaciones realizadas por el Custodio en el periodo respectivo, se ajustan a los términos establecidos en el o los contratos de préstamos de valores suscritos por la Tesorería y el o los Encargados de Programas. Asimismo, la Tesorería deberá remitir al Coordinador de Finanzas internacionales, al Jefe de la Oficina de la Deuda, ambos de este Ministerio, y al Jefe de División de Finanzas Públicas y al Jefe de Programación Financiera, ambos de la Dirección de Presupuestos, copia del o los contratos y sus anexos, así como de las modificaciones a los mismos, para su conocimiento durante el mes siguiente a su firma

4.8 Moneda de referencia.

Para la Cartera Mercado Internacional la moneda de referencia será el dólar de los Estados Unidos de América.

Para la Cartera Mercado Nacional, la moneda de referencia será el peso chileno y, para los efectos de consolidar estas inversiones a dólares, se utilizará el tipo de cambio observado del día del análisis.

Por su parte, para efectos de verificar el cumplimiento diario del límite por grupo financiero establecido en el punto 4.5, se deberá también utilizar el tipo de cambio observado del día de análisis. Sin embargo, en caso de apreciación del peso, para este límite se aceptará un margen de holgura del 1%, en términos absolutos, cuyo exceso deberá ser eliminado en un plazo no superior a 10 días hábiles.

4.9 Norma para venta de instrumentos, precio de mercado y regla de asignación

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para las inversiones y venta de instrumentos deberán ajustarse en todo a los que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación o venta, según sea el caso. Para ello, se deberá establecer mecanismos de control de inversión a precio de mercado. Por su parte, se deberá establecer una regla de asignación que permita maximizar la rentabilidad sujeta al riesgo fijado. Esto es, se deberán ejecutar, en primer lugar, las inversiones con mayores rentabilidades y, una vez alcanzados los límites previstos, proceder a invertir en los instrumentos de menor rentabilidad, y así sucesivamente.

4.10 Otras normas referentes a inversiones.

4.10.1 Las decisiones de recomprar o prepagar deuda de propia emisión serán informadas a la Tesorería por el Ministerio de Hacienda. Las decisiones de



realizar pactos de retroventa serán informadas por la Dirección de Presupuestos

- 4.10.2 Los límites y restricciones señalados en el presente oficio para cada instrumento financiero deberán cumplirse al tiempo de realizar la inversión y, salvo en el caso indicado en el párrafo siguiente, durante todo el tiempo que el instrumento se mantenga en cartera.
- 4.10.3 En el evento que algún instrumento financiero mantenido en la Cartera Mercado Nacional o Internacional no cumpliera desde el momento en que se tomó la inversión, o deje de cumplir de forma sobrevenida, los requisitos señalados en el presente oficio, ya sea por reclasificación del instrumento, reclasificación del emisor o por cualquier otra circunstancia, deberá ser vendido durante los 10 días hábiles siguientes a contar de la fecha de incumplimiento sobrevenido de los requisitos. Este plazo podrá ser extendido por correo electrónico enviado por el Coordinador de Finanzas Internacionales a petición fundada por la misma vía de la Tesorería, ambos con copia a la Dirección de Presupuestos. Lo anterior es sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento ocurrido desde el momento en que se tomó la inversión.
- 4.10.4 En casos excepcionales y justificados, se podrán invertir overnight o por un día plazo, en el Mercado Nacional o Internacional, de forma residual todos los excedentes de caja de ese día en el Banco del Estado de Chile y exclusivamente por imposibilidad de invertir en el resto del sector bancario o en otros instrumentos, ya sea por horario o por limitaciones de otro tipo. Tales casos no se considerarán como un incumplimiento de la regla de asignación o de los límites establecidos en el presente Oficio.

4.11 Procedimientos:

Cumpliendo con todo lo que se establece en este oficio, el o los procedimientos de ejecución de las inversiones y operaciones financieras, así como la información de los cierres diarios para su perfeccionamiento posterior, serán determinados por la Dirección de Presupuestos e informados a la Tesorería, al Coordinador de Finanzas Internacionales y al Jefe de la Oficina de la Deuda, ambos de este Ministerio

Sin perjuicio de lo anterior, para el mercado local, en el caso de los depósitos bancarios y operaciones de Pactos de Retrocompra, se establecerá un proceso de licitación abierta en que puedan participar todas las instituciones financieras elegibles, que cumplan con los límites señalados en el presente Oficio. Dicho proceso se realizará a través de uno o varios mecanismos que otorguen seguridad de ejecución y que estén conectados con el sistema financiero local, sean del Banco Central de Chile, de las bolsas establecidas u otros. Con todo, por razones justificadas, tales como, a modo de ejemplo, inversiones que representen montos poco significativos, breves plazos de ejecución u otras razones operativas, entre otras, se podrá realizar dichos depósitos o Pactos de Retrocompra a través de un mecanismo distinto, incluido el trato directo

4.12 Información al público del resultado de las licitaciones

La Dirección de Presupuestos deberá publicar en su página web los resultados de las licitaciones de los depósitos bancarios y operaciones de Pactos de Retrocompra en moneda nacional y moneda extranjera, de forma agregada, indicando el plazo de cada licitación, tasa promedio de adjudicación y el monto agregado que se adjudicaron los participantes. En el caso de los Pactos, además se deberá indicar el tipo de papeles pactados

La frecuencia de publicación de esta información deberá ser semanal, publicando cada martes los resultados de la semana anterior



4.13 Entrada en vigencia:

Este oficio entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su recepción por la Tesorería.

Sin embargo, considerando la necesidad de adaptación a las nuevas normas, durante un periodo de 90 días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de este oficio, se permite incumplir todos o alguno de los requisitos y restricciones establecidos en este Oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
MINISTRO DE HACIENDA



Inc Anexo 1

Distribución

- Tesorero General de la República
- Jefe de División Finanzas Públicas, Tesorería General de la República
- Directora de Presupuestos
- Jefe de Sector Programación Financiera, DIPRES
- Coordinador de Finanzas Internacionales, Ministerio de Hacienda
- Jefe Oficina de la Deuda Pública, Ministerio de Hacienda
- Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda

**Anexo 1: Instrumentos de oferta pública elegibles para garantía
en Programas de Préstamo de Valores.**

Programa en dólares
Instrumentos de deuda denominados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América o que estén completamente garantizados (capital e intereses) por el Gobierno de los Estados Unidos de América (incluyendo US Treasury STRIPS).
Instrumentos de deuda denominados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por las siguientes agencias patrocinadas (" <i>sponsored</i> ") por el Gobierno de Estados Unidos de América. Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), Federal Home Loan Bank (FHLB) y Federal Farm Credit System.
Los siguientes Mortgage Backed Securities denominados en dólares de los Estados Unidos de América: Mortgage Participation Certificates, Collateralized Mortgage Obligations (CMOs) y Real Estate Mortgage Investment Conduits (REMICs); que sean emitidos y/o garantizados por las siguientes agencias patrocinadas (" <i>sponsored</i> ") por el Gobierno de Estados Unidos de América. Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac) y Federal Home Loan Bank (FHLB).

